

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

**SENTENCIA Nro. 005**

Abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Sucesión

Causante: Cristino Guayabo Martínez

Demandante: Luzdary Guayabo Acevedo y otros

**Rad.** 2018-00612-00

## 1. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** impetrada por los señores **LUZDARY, LUIS HERNANDO, RUBIELA y MARIO GUAYABO ACEVEDO** siendo causante **CRISTINO GUAYABO MARTÍNEZ**, quien falleciera el día 10 de junio de 2017.-

## 2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de la referencia, fue presentada ante este Despacho Judicial, el día 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se pretende que, se declare abierta y radicada la sucesión intestada del causante **CRISTINO GUAYABO MARTÍNEZ**, advirtiéndole a la parte interesada que no obstante haber fallecido en la localidad de Soacha ( Cundinamarca ) este municipio fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios; peticiona que sean reconocidos como herederos de los causante, **LUZDARY, LUIS HERNANDO, RUBIELA y MARIO GUAYABO ACEVEDO**, agregando que al momento del deceso, no hubo testamento alguno.

Se relaciona como bien dejado por el causante, el siguiente:

El 66,66 % de un predio rural, denominado "LA AURORA", jurisdicción rural del municipio de Purificación, Departamento del Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria nro. **368-26954** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Departamento del Tolima. **TRADICIÓN**. Este inmueble fue adquirido por el causante de la siguiente forma: Una cuota parte correspondiente al 33,33 % por medio de la Resolución Nro. 3014 del 6 de marzo de 1.996, del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCODER – y otra cuota parte, correspondiente al 33,33 % por compraventa realizada a la Sra. AGUEDA GUAYABO PEÑA, según escritura pública Nro.

166 del 5 de mayo de 1977 de la Notaría Única de Purificación, Departamento del Tolima.

Este Inmueble referido como **ACTIVO**, tiene un avalúo de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00)**

En lo atinente al **PASIVO**: Cero pesos - \$ 0,00 -

Revisada la demanda, se procedió mediante providencia del 31 de enero del 2019 a declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante referido; se reconoció a los señores **LUZDARY, LUIS HERNANDO, RUBIELA y MARIO GUAYABO ACEVEDO** y en su condición de hijos del causante, como sus herederos.

**Así mismo**, se ordenó el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto; oficiar a la DIAN y reconocer personería a la apoderada Dra. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ.

Una vez allegadas las publicaciones se procedió a cargar la información en la plataforma de emplazados.

Mediante auto Nro. 973 del 04 de septiembre del 2020, se procedió a señalar fecha y hora para la correspondiente audiencia de inventarios y avalúos, la cual se surtió el día 29 de septiembre de esa misma anualidad, audiencia ésta a la cual compareció la apoderada judicial de las personas interesadas, y dado que se dio el presupuesto de ley para ello, el titular del Despacho, le dio su aprobación, procediéndose en esa misma audiencia, facultarla para presentar el respectivo trabajo de partición y adjudicación, el cual fue allegado dentro del término dispensado para ello, y que es motivo de resolución en esta presente decisión.

Allegado entonces el trabajo de partición y una vez surtido el traslado sin ser objetado; se pasa a Despacho para lo que en Derecho pueda corresponder.

### **3. CONSIDERACIONES:**

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son valuables en dinero.

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activo o pasivo, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado

por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que quede vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por la partidora designada dentro de la presente sucesión y habiendo solicitud de todos los herederos, sin objeción alguna, se procede a dar aplicación del artículo 509 del Código General del proceso, y como quiera que la partición versa sobre un bien inmueble, se ordenará que esta sentencia lo mismo que las hijuelas, sea inscrita en el respectivo registro inmobiliario del bien, copia de lo cual se agregará al expediente. De igual manera, tanto la partición como la sentencia aprobatoria deberán ser protocolizadas en la notaría única de esta municipalidad, de lo cual también quedará constancia en el expediente.

#### **4. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

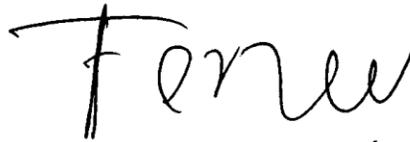
**1°. APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien inmueble de la Sucesión Intestada del causante **CRISTINO GUAYABO MARTÍNEZ**, quien en vida se identificara con la C.C. Nro. **2.521.209**, por encontrarse conforme a derecho.

**2°. INSCRÍBASE** la partición y adjudicación como la presente decisión en el folio

o libros de Registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Departamento del Tolima, en la matrícula inmobiliaria No. 368-26954. Déjese constancia en el expediente

3°.- **PROTOCOLICÉSE** en la Notaría de esta ciudad, la partición como la sentencia aprobatoria, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

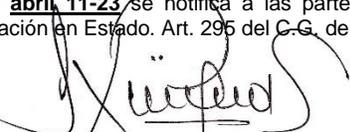


**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CAICEDONIA VALLE**

**ESTADO CIVIL No. 016**

De la sentencia anterior de fecha abril 10-23  
Hoy, abril 11-23 se notifica a las partes por  
anotación en Estado. Art. 296 del C.G. del P.



**LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8935d5d25161c37695c648b51d2ce0393726530da4fe50c1f04cdb07fc9266a0**

Documento generado en 10/04/2023 04:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**